

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: LUZ ADRIANA ANZOLA PINZON Y DEISON ALBERTO CUELLAR TOLE
Radicado: 2020-00353

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que los títulos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422, 430 y 468 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ ADRIANA ANZOLA PINZON Y DEISON ALBERTO CUELLAR TOLE**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARE No. 204119050937

1.- La suma de \$4.547.796,99 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$ 436,374.37	27/12/2019
\$ 441,937.70	27/01/2020
\$ 446,647.25	27/02/2020
\$ 451,406.76	27/03/2020
\$ 456,216.76	27/04/2020
\$ 461,077.79	27/05/2020
\$ 465,990.39	27/06/2020
\$ 461,077.79	27/07/2020
\$ 465,990.39	28/08/2020
\$ 461,077.79	29/09/2020

1.1.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,7303% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$131.180.785,73, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces

(1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,7303% efectivo anual, desde el 2 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$15.911.991,31 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del 27 de diciembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020, a la tasa pactada, esto al 12,7303% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las cuotas de seguro, toda vez que la demandante no acreditó haber tomado el seguro por cuenta del deudor y los valores que por dicho concepto ha sufragado.

RESPECTO DEL PAGARE No. 202300003230

1.- La suma de \$5.596.655,53 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$ 535,340.25	30/12/2019
\$ 541,288.84	30/01/2020
\$ 547,111.43	30/02/2020
\$ 552,996.67	30/03/2020
\$ 558,945.21	30/04/2020
\$ 564,957.73	30/05/2020
\$ 570,832.36	30/06/2020
\$ 577,175.34	30/07/2020
\$ 570,832.36	30/08/2020
\$ 577,175.34	30/09/2020

1.1.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,90% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$30.743.690,26, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,90% efectivo anual, desde el 2 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$4.045.976,27 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del 27 de diciembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020, a la tasa pactada, esto al 12,90% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las cuotas de seguro, toda vez que la demandante no acreditó haber tomado el seguro por cuenta del deudor y los valores que por dicho concepto ha sufragado.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda, a fin de que proceda a la inscripción del presente proveído en los folios de matrícula inmobiliaria Números: **50C-1956992, 50C-1956518 y 50C-1956751** de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que posee actualmente el original de los títulos valores base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlos, conservarlos y custodiarlos, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dichos originales al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6b509e633c6c9ec107cc78d13a232b9ce55fe1595ef7ade3a0b
d5c2dce0668**

Documento generado en 05/11/2020 07:37:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**